



Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PACTIA S.A.S.**
Demandado : **MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO**
Radicación : 180014003005 **2021-01162** 00
Asunto : Rechaza de plano Excepciones de Merito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se observa que a folio 42 del expediente digital obra memorial de fecha 19 de febrero de 2024, presentado por el apoderado de la demandada, correspondiente a excepciones de mérito denominada “**REGULACIÓN O REDUCCIÓN DE INTERESES MORATORIOS**”, en el que aduce que en el auto de fecha 09 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago por valor de \$6.800.000 por concepto de capital insoluto y el 6% anual desde el 22 de febrero de 2023, por concepto de intereses moratorios. Que, no obstante, la obligación de la cancelación de las costas a cargo de la señora MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO, se hacen exigibles a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 del CGP. Por lo que, en ese sentido, deben ajustarse los intereses moratorios.

Al respecto es necesario precisar que el numeral 2 del artículo 442 del CGP, sobre las excepciones dispone lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...).”

En ese sentido, observa el despacho que la excepción formulada por la parte demandada no hace parte de las señaladas en la norma, por lo cual no es procedente darle trámite a la misma y en consecuencia deberá rechazarse de plano.

Ahora bien, no puede inadvertir este despacho que lo pretendido por el apoderado de la parte demandada es que se efectúe la corrección del auto de fecha 09 de febrero de 2024, en lo que atañe a la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios.





En ese sentido, verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta en el **literal b del numeral 1**, la fecha de causación de los intereses moratorios, pues se consignó el día **22 de febrero de 2023**, siendo el correcto el día **20 de octubre de 2023**, fecha de expedición de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este orden de ideas, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR DE PLANO** la excepción mérito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada **MARÍA NAIME GUARNIZO PERDOMO**, por lo expuesto anteriormente.

Segundo. **CORREGIR** el **literal b del numeral 1** del auto de fecha **09 de febrero 2024**, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

*“b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa de interés legal, esto es el **6% anual** de acuerdo con lo previsto en el artículo 1617 del C.C, **desde el 20 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación”.*

Tercero. Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago adiada **09 de febrero 2024**, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

Cuarto. En firme la presenta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4231a92b8f40098873325dd7752af3e666830b9bd5a0dcc1dfe02656a02af8da**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)